

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL LOCAL

EXPEDIENTE: TEE/JEL/007/2021

ACTORA: NORMA OTILIA HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: RUBÉN
PALACIOS LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JAIME TERÁN SALAZAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo al Juicio Electoral local identificado con la clave **TEE/JEL/007/2021** promovido por la ciudadana **Norma Otilia Hernández Martínez**, en contra del Acuerdo de desechamiento emitido dentro del expediente identificado bajo el número CNHJ-GRO-1071/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹ del partido político Morena, el diez de mayo de este año; y, de los cuales se desprende el siguiente:

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en los hechos por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de enero del año en curso, el partido político MORENA, aprobó la Convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Guerrero.

2. Acto impugnado. El diez de mayo del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, emitió resolución dentro del expediente CNHJ-GRO-1071/2021 del Procedimiento Sancionador Electoral.

¹ CNHJ.

3. Medio de impugnación. El dieciséis de mayo, la actora, en su carácter de candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, interpuso demanda de Juicio Electoral en contra de la resolución antes referida.

4. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de diecisiete de mayo de este año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/JEL/007/2021, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante oficio PLE-1264/2021, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

5. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veinte de mayo, el Magistrado Ponente radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Electoral local y toda vez que fue interpuesto directamente en este Tribunal, se ordenó a la autoridad señalada como responsable realizar el trámite previsto por los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios.

2

6. Cumplimiento de trámite. El veintiséis de mayo, se recibieron las constancias por las cuales la autoridad responsable desahogó el requerimiento citado.

Por lo que de la revisión a las constancias que integran el expediente y una vez realizado las diligencias necesarias de sustanciación, consideró poner los autos del presente asunto en estado de resolución ordenando formular el proyecto respectivo y someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 24 de la ley adjetiva electoral local, el cual se formula bajo las siguientes; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente

juicio electoral local, toda vez que la promovente controvierte la resolución emitida por un órgano político partidista, relativo a la impugnación de su candidatura como presidenta Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con apoyo en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c), apartado 5º, e) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 5, fracciones VI, VIII, y último párrafo, 7, 15, 19, apartado 1, fracción II, 36, apartado 5, 42, fracción VI, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 132, 133 y 134, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 6, 13, 14, fracción III, 16, 24, 27, 28, 29, 30; de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; y al Acuerdo 07: TEEGRO-PLE-14-02/2020, por el que se aprueba la integración de los expedientes: Juicio Electoral Local (JEL), Laudo Convenio Tribunal (LCT), Laudo Convenio Instituto (LCI) y Asunto General (AG).

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia son de orden público su estudio es preferente, ya que, de actualizarse alguna causal de improcedencia, se obstaculiza el examen del acto reclamado, a la luz de los agravios propuestos, como lo establece el artículo 1º, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; así lo ha establecido este órgano jurisdiccional en la tesis relevante con clave SSI036.1EL1, con el rubro y texto siguiente: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**.

Por tal motivo, previo al estudio de fondo del asunto, se señala que este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado por la actora no afecta su interés jurídico previsto por el artículo 14 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por lo que dicho medio resulta improcedente por tal motivo.

En consecuencia el mismo debe desecharse de plano, al actualizarse, la causal de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, Fracción III, de dicha Ley de Medios de Impugnación.

El precepto legal citado, prevé dos tipos de interés: el jurídico y el legítimo. El primero² se refiere al derecho subjetivo que una persona tiene, con base en la norma jurídica, para demandar la infracción de algún derecho sustancial, haciendo ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga como efecto revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que produzca la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

En este sentido, constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, la previsión de los siguientes elementos:

- a) Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- b) La titularidad de ese derecho;
- c) La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia

Por su parte, en el **interés legítimo**, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico, por lo que no exige un derecho subjetivo expresamente tutelado.

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación³, ha delineado el interés legítimo conforme a los siguientes criterios:

- Alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.
- Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, ya que el inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal; por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo⁴.

Así para probar el interés legítimo, el actor deberá acreditar que

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

³ de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”;

⁴ Jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 50/2014, “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”, Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.; Libro 12, noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 60.

Por lo tanto, los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En ese sentido, los niveles exigibles para el acceso a la jurisdicción, son el interés jurídico y el interés legítimo, los cuales conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso válido a la jurisdicción estatal. Ello, porque la procedencia de los medios de impugnación, es de algún modo, una variable que dota de funcionalidad a un modelo de justicia determinado.

En la especie, como se evidencia la actora solicita se confirmen los resolutivos del Acuerdo emitido el diez de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente CNHJ-GRO-1071/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político de Morena, pero a la vez pide se revoquen dos considerandos mediante los cuales la responsable tuvo al ciudadano Antonio Pérez Díaz, por acreditado ser aspirante del partido político Morena, con registro para contender por ese instituto político.

Como se advierte la pretensión de la promovente radica en que se confirmen los resolutivos, pero a su vez se revoquen dos considerandos del acto impugnado, a partir de que estima que, la cadena impugnativa que emprendió el ciudadano Antonio Pérez Díaz, aún no ha concluido y ese error en la resolución aun cuando no le favorece la conclusión, puede beneficiarle si es consentida por ésta, es decir, por la actora, además porque afirma que esas consideraciones carecen de debida fundamentación y motivación.

No obstante sus planteamientos, no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa a sus derechos político-electorales, esto es, la falta de interés jurídico de la actora, deriva de que la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, no implica por sí misma, una afectación a los derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, o aquellos supuestos en los que se cause un daño o perjuicio directo.

Adicionalmente, se debe precisar que la improcedencia del juicio que nos ocupa, recae en la falta de afectación a su esfera jurídica en forma personal y directa para acudir, por su propio derecho, a promover la presente instancia, ya que el desechamiento del medio impugnativo intrapartidario, resultó favorable a la actora para mantener el registro de su candidatura que le fue reclamada.

De ahí que no le hubiera producido alguna merma o daño en su derecho político electoral de ser votada, ya que, independientemente de los considerandos que alega le causan agravio, en la resolución del mismo no se le removió o puso en duda su derecho a ser votada.

Pues tan es así que, la promovente es actualmente la candidata propietaria a la presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, legalmente registrada por el partido político Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, órgano debidamente facultado para ello.

Entonces, para que la actora acredite su interés jurídico, es necesario que se actualice un perjuicio o menoscabo a su candidatura, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que para tenerse por configurado, la resolución impugnada debió impactar en el mismo, de forma tal que le negara el derecho para ser postulada por el instituto político referido, se le hubiera reducido el mismo o modificado de forma tal que, a la actora le produjera un agravio en sus derechos.

De tal suerte, que al resolverse el acto impugnado, evidentemente su fallo no trascendió a su candidatura o algún otro derecho relacionado con la misma, imperativo para afectar su interés jurídico, y en su caso, un interés legítimo.

Así, la falta del cumplimiento de tal presupuesto procesal, conlleva a la actualización de la causal de improcedencia que se estudia, misma que tiene como sanción el desechamiento de plano del medio de impugnación.

En ese sentido, el derecho a un recurso efectivo no justifica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de procedencia, siempre que constituyan limitantes legítimas.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**"⁵.

No obstante, de igual forma para este Tribunal Electoral, también advierte que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de cuatro días previsto por el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por lo que dicho medio resulta improcedente por tal motivo.

8

En términos del artículo 11 y 14 fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por regla general, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 10, de la invocada Ley de Medios, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, clave 1a./J. 22/2014 (10a.), página 325.

Al efecto, el acuerdo impugnado fue emitido el diez de mayo del dos mil veintiuno.

En este sentido, de acuerdo al artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se desprende que si el citado Acuerdo de desechamiento, fue emitido el día diez (10) de mayo y la demanda fue interpuesta, el dieciséis (16) siguiente de este año, **el término para su impugnación transcurrió del once (11) de mayo al catorce (14) del mismo mes y año**, por lo que los medios de impugnación interpuestos con posterioridad a esta fecha resultan extemporáneos, como es el caso del medio de que se trata el presente sumario.

Esto es, de las constancias de autos y por el dicho de la actora se advierte que tuvo conocimiento del acto que pretende controvertir, desde el diez de mayo del año en curso, fecha en que fue emitido por el órgano partidista responsable, por lo que el plazo para impugnar transcurrió como se afirma en líneas anteriores del once (11) al catorce (14) de mayo del presente año.

Por lo que, **si la demanda de juicio electoral se presentó el dieciséis (16) de mayo siguiente, ésta fue presentada de forma extemporánea.**

En consecuencia, toda vez que se actualizan las causales de improcedencia a que se ha hecho referencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio electoral local *vía persaltum* presentado por Norma Otilia Hernández Martínez.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio Electoral Local, promovido por Norma Otilia Hernández Martínez, por las razones contenidas en el considerando Segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; **por oficio**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y **por estrados** al público en general y demás interesados, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33, en relación con el 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

10

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS